



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-229/2025

PARTE ACTORA: ROSAURA ESTER MORENO VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y VANIA ALÍ BELLO CORTÉS

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la re-dictaminación del proyecto denominado “+ Luz, Menos Gasto – Conéctate al Sol: Paneles Solares de Generación Eléctrica en tu hogar”, propuesto para la Unidad Territorial Reforma Iztaccíhuatl Sur, para el Ejercicio Fiscal 2025 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio IECM-DD15-000477/25, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia	5

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

SEGUNDO. Procedencia	6
TERCERO. Materia de impugnación	8
3.1 Pretensión	9
3.2 Causa de pedir	9
3.3 Agravios	9
3.4 Problemática por resolver	11
CUARTO. Estudio de fondo	11
4.1 Decisión	11
4.2 Marco normativo	12
A. Naturaleza del presupuesto participativo	12
B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo	13
C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación	16
4.3 Caso concreto	23
R E S U E L V E	32

GLOSARIO

Acto o re-dictamen impugnado o controvertido:	Re-dictamen del proyecto denominado “+ Luz, Menos Gasto – Conéctate al Sol: Paneles Solares de Generación Eléctrica en tu Hogar”, propuesto para la Unidad Territorial Reforma Iztaccíhuatl Sur, con folio IECM-DD15-000477/25 emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Órgano dictaminador de la Alcaldía Iztacalco
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2025 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, dirigida a las personas



habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México

Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o promovente:	Rosaura Ester Moreno Vega
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Proyecto:	El proyecto denominado “+ Luz, Menos Gasto – Conéctate al Sol: Paneles Solares de Generación Eléctrica en tu Hogar”, propuestos para la Unidad Territorial Reforma Iztaccíhuatl Sur, con folio IECM-DD15-000477/25.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Reforma Iztaccíhuatl Sur, en la Alcaldía Iztacalco

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en la demanda, de los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la controversia.

1. Convocatoria. El dieciséis de enero, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria.

² Invocados conforme a lo establecido en el artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

2. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto.

3. Dictaminación. El catorce de mayo, la autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto.

4. Escrito de aclaración. El veintisiete de junio, la parte actora presentó escrito de aclaración, a fin de realizar las precisiones sobre lo propuesto originalmente y orientar al órgano dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la dictaminación.

5. Re-dictaminación. El treinta de junio, la autoridad responsable emitió el re-dictamen correspondiente, en el sentido de confirmar su inviabilidad.

6. Publicación de re-dictamen. El tres de julio, se publicó la re-dictaminación derivada del escrito de aclaración presentado por la parte actora, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. Inconforme con el redictamen señalado, el siete de julio, la parte actora presentó la demanda ante la autoridad responsable, misma que, en su oportunidad, fue remitida a este Tribunal.

2. Integración y turno. El ocho de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-**



229/2025, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Trámite de ley. En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

4. Radicación. El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

5. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁴.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la parte actora controvierte la **redictaminación del Proyecto**, emitido por la autoridad responsable, en el que se determinó **negar su viabilidad**, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁵, como se explica a continuación:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, los actos reclamados y los agravios que genera.

2.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

⁵ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que el acto impugnado se emitió el tres de julio y que la demanda se presentó el **siete de julio**, resulta evidente que fue presentada oportunamente.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁶.

En el presente caso se cumplen⁷, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la redictaminación negativa de un proyecto que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar su proyecto y, a

⁶ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

su vez, a que sea sometido a Consulta,⁸ con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. Acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁰.

⁸En términos de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: ‘**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**’.



Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el redictamen de inviabilidad que se emitió respecto del Proyecto y, en plenitud de jurisdicción, se declare viable para ser sometido a Consulta.

3.2 Causa de pedir.

La causa de su pedir radica en la falta de fundamentación y motivación del redictámen; así como una falta de exhaustividad al no atender todas las manifestaciones que la parte actora señaló en su escrito de aclaración.

3.3 Agravios.

La parte actora alega los siguientes motivos de agravio:

1. Falta o indebida fundamentación y motivación:

- El acto de autoridad no expresa correctamente los preceptos legales aplicables ni las razones por las que se consideran probados los hechos.
- Esto contraviene lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y en los últimos tres párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana.
- Se omiten los criterios fundamentales de la decisión.
- Esto genera una violación formal que impide la defensa adecuada de la persona afectada.

2. Violación al principio de legalidad:

- Las autoridades deben actuar únicamente dentro del marco que la ley permite; al no hacerlo, su actuación es irregular.

3. Inobservancia del principio de exhaustividad:

- La autoridad resolutora no realiza un análisis puntual y completo de los hechos, así como de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio.



3.4 Problemática por resolver.

La problemática por resolver se centra en determinar si el dictamen está debidamente fundado y motivado, y si el órgano responsable se pronunció sobre lo planteado por la parte promovente en su escrito de aclaración.

Es decir, se debe verificar si el contenido del acto impugnado se apega a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.

3.5 Metodología de análisis.

Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹¹.

CUARTO. Estudio de fondo

4.1 Decisión

El agravio se estima **infundado** ya que tal como lo determinó la autoridad responsable, el proyecto analizado se estima inviable técnica, jurídica, financieramente, así como en el impacto de beneficio comunitario y público, cuestión que impediría su ejecución en la Unidad Territorial.

¹¹ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Por otro lado, son **fundados** los motivos de disenso relativos a que la Autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad, omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio.

4.2 Marco normativo.

A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura



urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

B.1 Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

B.2 Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

B.3 Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

B.4 Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

B.5 Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la Ley en comento prevé que la consulta al Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial, pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

B.6 Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los

proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

B.7 Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada unidad territorial.

B.8 Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

C.1 Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes¹², la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

¹² Por mencionar algunos, las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

C.2 Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.



- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos—, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del órgano dictaminar.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

a. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad en los rubros: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos—.
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas



Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

C.3 La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2427/2014 y del Recurso de Apelación SUP-RAP-517/2016, entre otros, la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto.

Así, ha explicado que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de

dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

C.4 Inconformidades



En la Base CUARTA de la Convocatoria modificada, se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la persona Titular del área de Participación Ciudadana o ante quien presida el órgano dictaminador, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Dicho redictamen deberá estar debidamente fundado y motivado, y cumplir con el principio de exhaustividad¹³.

4.3 Caso concreto.

En el caso que se analiza, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado determinó que el proyecto correspondiente al

¹³ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

folio **IECM-DD15-000477/25** debía dictaminarse en sentido NEGATIVO por lo que hace a los rubros de viabilidad técnica, jurídica, financiera y de impacto de beneficio comunitario, al sostener lo siguiente:

10.1 Técnica:
<p>La propuesta técnica considera aspectos fundamentales como la base estructural de los paneles, microinversores por par módulo de monitoreo con conexión wifi, y el enlace a la red eléctrica, además de estimaciones del ahorro energético y del impacto ambiental no obstante existen limitaciones operativas y normativas que impiden declarar viable este proyecto en los términos propuestos a saber regulación por parte de la CFE: la instalación de sistemas fotovoltaicos interconectados a la red eléctrica requiere autorización directa de la Comisión Federal de Electricidad, así como la sustitución o modificación del medidor. Este procedimiento técnico y administrativo está fuera del ámbito de atribuciones de la alcaldía y del mecanismo del presupuesto participativo. Accesibilidad y mantenimiento: el proyecto contempla la instalación de paneles en las azoteas de viviendas particulares. lo cual implica condiciones específicas de accesibilidad, seguridad estructural y mantenimiento anual. En este sentido, no se garantiza que todos los inmuebles seleccionados cuenten con acceso adecuado o permisos de los propietarios para ingresar periódicamente a realizar trabajos de conservación. responsabilidad legal y técnica: la implementación de paneles solares en propiedad privada con recursos públicos plantea implicaciones jurídicas en cuanto a la propiedad de los equipos, uso de suelo y futuras reparaciones, las cuales no están debidamente resueltas ni descritas en la propuesta presentada.</p> <p>Aunque el proyecto está bien intencionado y alineado con objetivos de sustentabilidad y combate al cambio climático, no se considera viable técnica ni operativamente, debido a que involucra acciones fuera de las atribuciones de la alcaldía y del marco operativo del Presupuesto Participativo. En caso de replantearse como un sistema solar comunitario en un espacio público con mantenimiento garantizado por la autoridad podría considerarse su análisis futuro.</p>
10.2 Jurídica:
<p>No viable, toda vez que contraviene con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México donde se establece que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho al decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales y este proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada.</p>
10.5 Impacto de beneficio comunitario y público:
<p>No viable ya que el impacto comunitario sería negativo, al estar utilizando el presupuesto para la adquisición de bienes para uso privado, se rompe el fin del presupuesto participativo el cual es para que los habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios,</p>



equipamiento e infraestructura urbana y, en general cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Consecuentemente, la parte actora presentó escrito de aclaración, en el que esencialmente señaló:

- Que, para hacer la interconexión con la Comisión Federal de Electricidad, es un procedimiento gratuito y disponible para cualquier usuario, que desee instalar su propia fuente de energía limpia para la generación de energía eléctrica y así conservar el medio ambiente.
- Que los domicilios de la Unidad Territorial Iztaccihuatl Sur cuentan con uso de suelo H3/20/B de baja densidad, por lo que se presume que los vecinos cuentan con las condiciones técnicas necesarias para la instalación del proyecto.
- Respecto al mantenimiento del proyecto, son sistemas de bajo mantenimiento que tienen un tiempo de vida garantizada de quince años.
- Que dado que el proyecto cumple con el artículo 116 de la Ley de Participación, el proyecto es viable.

De esta forma, resulta evidente este órgano jurisdiccional advierte que la Autoridad responsable no se pronunció sobre las cuestiones que hizo valer la Actora en su escrito de aclaración, razón por la cual deviene **fundado** el agravio consistente en falta de exhaustividad.

En ese sentido, en el re-dictamen se menciona lo siguiente:

8.1 Técnica:
No viable toda vez que un proyecto como la instalación de paneles solares debe considerar aspectos como a cantidad de luz solar en la zona, tipo de vivienda y la capacidad de instalación. Este aspecto es crucial para garantizar la viabilidad del proyecto, ya que sin información específica no es posible diseñar una intervención adecuada ni asegurar el uso eficiente del recurso público. La ausencia de georreferenciación de los espacios a intervenir nulifica la posibilidad de realizar un análisis de factibilidad técnica con respecto a las condiciones necesarias para llevar a cabo el proyecto. Al tratarse de una intervención en viviendas privadas, el análisis técnico se ve limitado, ya que no se conocen las condiciones reales de cada inmueble. Cabe señalar que la elaboración de un *proyecto ejecutivo implica un costo significativo, el cual no ha sido contemplado por el proponente y que, en caso de ser cubierto con presupuesto participativo, reduciría considerablemente el alcance comunitario de la propuesta. El proyecto hace referencia a la ejecución de "obras complementarias" necesarias para la instalación, estas obras podrían ser desde ajustes menores hasta modificaciones estructurales mayores, sin que exista garantía sobre su alcance ni viabilidad.
8.2 Jurídica:
No es viable, toda vez que su ejecución sobre pasaría las erogaciones con cargo al capítulo 4000 las cuales no pueden superar el 10% del total del monto ejercicio del presupuesto participativo indicado en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana. Las leyes y normativas existentes, como la NOM-001-SESE-2012, establecen requisitos técnicos y ambientales para la instalación y uso de paneles solares, lo cual puede influir en la viabilidad de proyectos participativos al establecer estándares de rendimiento, seguridad y aprovechamiento de la energía solar.
8.4 Financiera:
No viable ya que este proyecto involucra apoyos directos a personas o grupos sociales los cuales no deben exceder el 10% del total del monto del presupuesto participativo por la Alcaldía, tomando como base los importes asignados en el artículo 18 del Decreto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 aprobado por el Congreso Local. Adicionalmente en recursos a la unidad territorial resultaría insuficiente para que en todas las casas que integran la misma se vean beneficiadas.
8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:
No viable. El proyecto no sería suficiente lo que generaría descontento entre familias que no fueron beneficiadas. Con lo anterior el impacto de beneficios comunitarios sería negativo al no contar con reglas claras en torno a la asignación de dichos bienes, el proyecto incumple con el objeto social del presupuesto participativo porque conlleva un beneficio de carácter individual.



De lo anterior se desprende que la responsable determinó, en esencia, que el proyecto debía determinarse inviable al no superar diversos aspectos, a saber:

- **Técnica:** Dado que la ausencia de georreferenciación de los espacios a intervenir nulifica la posibilidad de realizar un análisis de factibilidad técnica con respecto a las condiciones necesarias para llevar a cabo el proyecto;
- **Jurídica:** Toda vez que su ejecución sobre pasaría las erogaciones, de acuerdo a lo indicado en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana;
- **Financiera:** Pues involucra apoyos directos a personas o grupos sociales los cuales no deben exceder el 10% del total del monto del presupuesto participativo por la Alcaldía;
- **Impacto de beneficio comunitario y público:** Debido a que el proyecto incumple con el objeto social del presupuesto participativo porque conlleva un beneficio de carácter individual.

Al respecto, con independencia de que alguno de los diversos aspectos pudiera resultar viable, este Tribunal Electoral considera que tal como lo señaló el órgano dictaminador el proyecto **incumple con el aspecto de Impacto de beneficio comunitario y público**, al no ajustarse a los artículos 116, primer párrafo, y 117, primer párrafo, de la Ley de Participación, **ya que los fines pretendidos no implicarían**

un beneficio para toda la población residente de la Unidad Territorial.

Sobre el particular, cabe recordar que el proyecto presentado por la parte actora se denomina “+ Luz, menos gasto – conéctate al sol: paneles solares de generación eléctrica en tu hogar” y consiste esencialmente en la colocación de ciento sesenta paneles solares para que el sol genere 4.8 kWh de electricidad al día.

Como se observa, el proyecto propone la instalación de bienes en ciertos domicilios particulares, en específico, la colocación de paneles solares en las azoteas.¹⁴

Ahora bien, tal como lo señaló el órgano dictaminador en el redictámen, ello representaría un beneficio acotado, lo cual es contrario a lo dispuesto por el numeral 116, de la Ley de Participación, pues el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes **optimicen su entorno**, de manera que los proyectos deben proponer **obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana**, y, en general, cualquier **mejora para las unidades territoriales**.

Además, acorde con el numeral 117, de la citada Ley, el presupuesto participativo debe estar orientado al **fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria**.

¹⁴ Tal como se desprende el anexo técnico, visible a foja 27 del expediente.

En ese sentido, destaca que el objetivo de dicho mecanismo de participación ciudadana es el de **generar un beneficio comunitario y público en beneficio de la Unidad Territorial correspondiente**.

En el caso, el proyecto de la **parte actora** consiste en la adquisición e instalación de paneles solares en las azoteas **para beneficio de los domicilios particulares**, ante lo cual es claro que el proyecto **persigue un beneficio individual y privado**, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.

Ello, porque los beneficios se entregarían de manera directa a determinados domicilios – sin que en este momento quede claro cómo se distribuirían– y no en beneficio de la generalidad de la Unidad Territorial, pues su ejecución se daría en domicilios particulares.

En ese sentido, al beneficiar a sólo algunos domicilios de la Unidad Territorial, se considera que ello estaría concentrado al ámbito privado, lo que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió evidenciar en qué forma, se garantizaría que el beneficio se

entregue a toda la unidad territorial en general y no solo que ello dependa de actos futuros inciertos.

Cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de la individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual y privado a ciertos domicilios y no en beneficio de toda la comunidad.

Invariablemente todos los proyectos deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 116, y 117, de la Ley de Participación.

Es decir, el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.

En ese sentido, la propuesta de la parte actora no podría considerarse en ese rubro, puesto que, como se dijo, conlleva un beneficio a sólo ciertos domicilios de la Unidad, mas no a la colectividad que conforma toda la Unidad Territorial.

Lo anterior, porque cada **Unidad Territorial** tiene sus propias necesidades inmediatas así como particularidades sociales, culturales, económicas, geográficas, poblacionales, entre



otras, que son elementos que se vinculan directamente con los aspectos que tiene que evaluar en cada caso el correspondiente órgano dictaminador.

Sin embargo, el presupuesto participativo reviste una naturaleza específica, constituye un mecanismo de acción ciudadana específica, directa e inmediata para solucionar o mejorar una problemática que en concreto se presente en una determinada unidad territorial.

Por tanto, con el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo se busca que las personas habitantes de las unidades territoriales optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Mientras que, en lo relativo el proyecto se vincula con un medio ambiente sano –cuestión también señalada en la descripción del proyecto–, es importante destacar que si bien, las acciones en beneficio del medio ambiente son plausibles y ciertamente necesarias, la aprobación de un proyecto de presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana que implica el uso de recursos públicos, lleva inmerso, en primer lugar, **el objeto de mejorar el entorno de la unidad territorial desde una perspectiva de impacto comunitario.**

Luego, como se precisó, el proyecto propuesto por la parte actora se enfoca a una acción que no beneficia a la comunidad, sino sólo a unos domicilios particulares de la

Unidad Territorial, puesto que no incluye a la generalidad de los domicilios de las calles que la conforman.

Por tanto, en atención a lo analizado, el proyecto propuesto por la parte actora resulta inviable porque incumple el aspecto **técnico y jurídico**, al ser contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación, porque incumplen con el objeto de generar un beneficio comunitario y público, ya que más bien se desprende un impacto de beneficio particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la redictaminación negativa recaída al proyecto **“+ luz menos gasto – conéctate al sol: paneles solares de generación eléctrica en tu hogar”**, propuesto para la Unidad Territorial Reforma Iztaccíhuatl Sur, Clave 06-028, para el Ejercicio Fiscal 2025, con folio IECM-DD15-000477/23, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL